

RV: Recurso de reposición / Rad. 41001000700020170131401 / Aurora Escamilla de García contra Emcosalud S.A.

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 11:57

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (705 KB)

Recurso de Reposición-1.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 11:14

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición / Rad. 41001000700020170131401 / Aurora Escamilla de García contra Emcosalud S.A.

De: Diego Alejandro García <garcia.alejandro.diego@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 11:12 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición / Rad. 41001000700020170131401 / Aurora Escamilla de García contra Emcosalud S.A.

Buenos días:

De manera atenta, me permito remitir en archivo adjunto memorial para proveer.

Atentamente,

--

Diego Alejandro García Arciniegas
Abogado
Universidad Militar Nueva Granada
Celular: 3143338894

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

Referencia: Apelación de sentencia.
Demandante: Aurora Escamilla de García.
Demandado: Emcosalud S.A y otro.
Radicado: 41001000700020170131401

Asunto: Recurso de reposición.

AURORA ESCAMILLA DE GARCÍA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.603.707 de Girardot, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto proferido el 16 de mayo de 2023. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. En atención al procedimiento médico llevado a cabo en el Hospital Universitario San Ignacio, en el periodo de tiempo comprendido entre el 24 de febrero al 03 de marzo de 2017, derivados estos de una urgencia médica, la suscrita se sirvió pagar la suma de **diez millones novecientos setenta y un mil trescientos setenta y dos pesos m/cte (\$10'971.372)**
2. El pasado 14 de junio de 2017, la suscrita se sirvió presentar, ante la Superintendencia Nacional de Salud, la correspondiente demanda contra la sociedad Emcosalud S.A. Esto, con la finalidad de que se efectuara el correspondiente reconocimiento económico derivado de la atención medica antedicha.
3. Una vez admitida la demanda, mediante auto proferido el pasado 21 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud se sirvió vincular al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.
4. Con ocasión del trámite, el pasado 23 de octubre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud profiere el correspondiente fallo, mediante el cual imparte ordenes, única y exclusivamente, al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, a saber:

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconocer y paga a favor de la señora Aurora Escamilla de García, identificada con cédula No. 20.603.707 de Girardot, la suma diez millones novecientos setenta y un mil trescientos setenta y dos pesos (\$10.971.372,00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

5. Dentro del término, el representante legal de **Emcosalud S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la providencia en cita.
6. Asimismo, mediante auto proferido el pasado 06 de septiembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud se sirvió conceder el mencionado recurso.
7. Adicionalmente, a través del auto que data del pasado 16 de mayo de 2023, esta judicatura admitió el recurso de apelación impetrado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, en virtud de la carencia de disposiciones normativas que regulen lo concerniente al recurso de apelación y la admisibilidad de este, resulta procedente dar aplicación al artículo 12 del C. G. del P. Este articulado permite que, ante vacíos en la codificación, se aplique por analogía lo dispuesto para otros trámites.

Entonces, aplicado el Código General del Proceso, en primera medida, ha de traerse a colación el artículo 320 de dicha disposición. La disposición normativa, aparte de esgrimir, de manera general, los fines del mencionado recurso, también se sirvió establecer la legitimación por activa para interponer este. Es decir que el legislador previo, de manera taxativa, a quien le asiste interés para la formulación del medio de impugnación, a saber:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Se destaca y subraya)

De lo dicho se desprende que, conforme al tenor literal del artículo, se encuentra facultado para presentar el recurso de apelación, única y exclusivamente, aquella parte a quien la providencia le sea desfavorable. Esta tesis, ha sido confirmada en sentada jurisprudencia. Al respecto, ha de traerse a colación lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia proferida el pasado 08 de agosto de 2018 dentro del proceso 1500133330032015001401, a saber:

II.3. Requisitos para dar trámite a los recursos.

De manera general, a efecto de conceder o admitir un recurso, el juez debe verificar que concurren ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea decidido.

Según la doctrina¹, los requisitos para la viabilidad de los recursos son:

En esta oportunidad, el Despacho se detendrá en analizar el de **interés** para recurrir, el cual, *grosso modo*, consiste en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

Por el contrario, aquella parte del proceso a quien el fallo le fue favorable carece de interés para impugnar la decisión del juez; por

tanto, si con una providencia judicial no se ocasiona a un extremo de la Litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer un recurso.

De la cita se puede establecer, sin dubitación algún que, uno de los requisitos sine qua non para el trámite del recurso de apelación es la acreditación del interés para recurrir. Este interés, tal como lo establece la jurisprudencia, tiene su base en que la sentencia sea o no desfavorable al impugnante. Es decir que, en el escenario en que la sentencia no sea desfavorable al impugnante, sea total o parcialmente, a este no le asistirá interés para recurrir y, por ende, no se le dará trámite al medio de impugnación formulado por este.

Esto, resulta ser confirmado, incluso, por la Corte Constitucional. Dicha judicatura, en sentencia C-165 de 1999, se sirvió establecer quien ostenta legitimación para presentar el recurso de apelación contra una providencia judicial, a saber:

“La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial.” (Se destaca y subraya)

Ahora bien, entendido que se debe acreditar el interés para recurrir, es decir que la sentencia sea desfavorable a la parte apelante, resulta mencionar el examen preliminar que debe hacer el Ad-quem. Al respecto, ha de traerse a colación lo previsto en el inciso 4° del artículo 325 del C. G. del P. Esta normativa, previo la sanción a imponer cuando el recurso de apelación fue concedido, empero, revisado minuciosamente el plenario, no se cumplen con los requisitos para su concesión, a saber:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.” (Se destaca y subraya)

En conclusión, cuando el recurso de apelación no cumple con los requisitos para la concesión de este, como por ejemplo el interés, esto desencadena la inadmisibilidad de este.

Entendido los requisitos necesarios para el trámite de la alzada, resulta procedente estudiar y analizar el caso concreto. En primera medida, nótese que la sentencia proferida el pasado 23 de octubre de 2020, fue desfavorable a los intereses del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales. Esto, en consideración a que, tal como da cuenta la providencia, a este fue impuesta la carga de reconocer y pagar en favor de la suscrita la suma de dinero reclamada.

Por otro lado, obsérvese que el recurso de apelación fue interpuesto por el Representante Legal de la Sociedad Emcosalud S.A. Entonces, si bien esta entidad fue demandada, la Superintendencia Nacional de Salud no impuso ninguna carga respecto de esta. Es decir que, en términos generales, la sentencia no le es desfavorable a sus intereses.

En síntesis, en virtud de que la sentencia no es desfavorable a la sociedad Emcosalud S.A., tal como se concluye de la lectura de esta, no le asiste interés para recurrir la providencia proferida el pasado

23 de octubre de 2020. Por ende, ante la ausencia de interés para formular el medio de impugnación, se contrarían los requisitos previstos para el trámite del recurso y esto conlleva la inadmisibilidad de este.

III. PETICIÓN

Conforme a lo dicho, me permito solicitar al Despacho lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** totalmente el auto proferido el pasado 16 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación presentado por el representante legal de la sociedad Emcosalud S.A.
2. En consecuencia, ante la ausencia de interés para recurrir la providencia proferida el pasado 23 de octubre de 2020, se sirva inadmitir el recurso de apelación presentado por el representante legal de la sociedad Emcosalud S.A.

Sírvase proceder con formidad.

Atentamente,

AURORA ESCAMILLA DE GARCÍA
C.C. 20.603.707 de Girardot.